**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 717.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción III del artículo 65 y el artículo 70, de la Ley para para la Regulación de la Venta y Consumo del Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 65.** …

I. a la II. …

III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo, bajo las consideraciones establecidas en los artículos 206, 207 y 208 de la Ley General de Salud;

IV. a la XVI. …

**…**

**ARTÍCULO 70.** Las sanciones aplicables por infracción a lo dispuesto en esta ley serán las siguientes:

**I.** Multa hasta con cien unidades de medida y actualización vigentes, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:

**a)** Omitan exhibir en un lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual;

**b)** Permitan que los clientes violen el horario de consumo;

**c)** Omitan exhibir en lugar visible al público, el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”;

**d)** Condicione la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

**II.** Multa hasta con doscientas unidades de medida y actualización vigentes a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior;

**III.** Multa hasta con cuatrocientas unidades de medida y actualización vigentes a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:

**a)** Abstenerse de informar a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;

**b)** Anunciarse u operar bajo algún giro distinto a la licencia autorizada;

**c)** Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;

**d)** Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o permiso especial correspondiente;

**e)** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial;

**f)** Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;

**g)** Vender bajo la modalidad conocida como ¨barra libre¨ o cualquier otra que permita el consumo libre sin cobro por cada bebida consumida;

**h)** Expender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;

**i)** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en las fracciones XI, XIII, XV, XXI y XXXV del artículo 4° de esta ley.

**IV.** Multa hasta con quinientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior;

**V.** Multa hasta con setecientas unidades de medida y actualización vigentes, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:

**a)** Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones II, IV, IX, XI, XII y XVII del artículo 4°. Tratándose de los establecimientos previstos en la fracción XVII del mismo artículo, permitirles la entrada sin la compañía de sus padres o tutores;

**b)** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces;

**c)** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a las personas que porten cualquier tipo de armas;

**d)** Vender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos y durante las fechas y horas de suspensión de actividades que fije la autoridad;

**e)** Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado;

**f)** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en dicho establecimiento;

**g)** Expender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

**h)** Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realicen la inspección o verificación.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por 30 días.

**VI.** Multa hasta con mil quinientas unidades de medida y actualización vigentes a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que sean sorprendidos en:

**a)** Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior;

**b)** Vender bebidas alcohólicas sin la licencia, refrendo o permiso especial correspondiente;

**c)** Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de licencia o permiso especial, o se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva, mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por 60 días.

**VII.** Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;

**VIII.** Clausura temporal hasta por 30 días naturales:

**a)** A los establecimientos que no cumplan con las normas de protección civil, desarrollo urbano y salud;

**b)** Cuando se sorprenda por primera vez vendiendo bebidas alcohólicas que no cuenten con la debida autorización oficial para su venta y consumo;

**IX.** Clausura definitiva y revocación de la licencia para el caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos señalados en la fracción anterior, o cuando se sorprenda en la venta de bebidas alcohólicas sin la correspondiente licencia, refrendo o permiso especial vigente.

Se entiende por clausura, como medida cautelar, el acto administrativo, realizado por la autoridad competente, a través del cual se suspenden las actividades dentro de un establecimiento en el que se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas, al actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en esta ley o como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en la misma.

Para el caso de que se ordene la clausura mediante resolución, como consecuencia de la suspensión de los derechos o revocación de la licencia o permiso correspondiente, el personal que designe la autoridad emisora de dicho acto administrativo procederá en los términos de la presente ley y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; procediendo además a colocar sellos de papel engomado, mismos que se pegarán en todos los accesos al establecimiento en forma tal que impidan totalmente la entrada al mismo.

**X.** Revocación de licencia y multa de hasta mil quinientas unidades de medida y actualización vigentes cuando:

**a)** Con motivo de la inspección o verificación realizada por la autoridad competente, se detecte que el infractor haya reincidido en una o más infracciones u obligaciones señaladas en esta ley;

**b)** Su titular ceda o arriende la licencia o permiso o los derechos derivados de los mismos o cambie el domicilio del establecimiento, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas;

**c)** Su titular constituya o permita que se constituya un gravamen sobre la licencia o permiso;

**d)** Los establecimientos regulados por esta ley, no cumplan con los requisitos de seguridad y salubridad que deben reunir, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

**e)** Se vendan o suministren bebidas alcohólicas fuera de las presentaciones y especificaciones que establece la legislación sanitaria vigente o en contra de la forma que permita el giro correspondiente;

**f)** Los propietarios u operadores de los establecimientos que sean sorprendidos vendiendo bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;

**g)** Se opere con licencia o permiso suspendidos;

**h)** Se violen las prohibiciones establecidas en la fracción XVI del artículo 65 de esta ley y en el penúltimo párrafo del mismo precepto, o

**i)** Se dé alguno de los supuestos que se prevén en los artículos 100 y 101 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**XI.** Multa hasta con cien unidades de medida y actualización vigentes o arresto a quien:

**a)** Ingiera bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto;

**b)** Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

**XII.** Cuando se detecte un establecimiento que viole lo dispuesto es en el último párrafo del artículo 65 de esta ley, se procederá de inmediato a su clausura definitiva y se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Las prohibiciones a que se refiere la fracción III del artículo 65, serán sancionadas conforme lo establecido en el artículo 464 de la Ley General de Salud.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa del monto equivalente a dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA**

 **VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO**